

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.522.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 769 y 770.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se clasifique como benéfico-docente de carácter

particular la Fundación instituída en Menoyo, Ayuntamiento de Ayala, provincia de Alava, por doña Miacaeta Retes Gorbea.—Páginas 770 a 772.

Otra ídem id. la instituída en Talarén, Ayuntamiento de Navia (Oviedo), por D. Gumersindo Suárez García.—Página 772.

Otra ídem id. la denominada "Colegio de Nuestra Señora del Carmen" instituída por doña Carmen de Bustos Castilla y Sagade de Bogueiro, en Huéscar (Granada).—Páginas 772 a 775.

#### Administración Central.

HACIENDA. — Concediendo licencias y

prórrogas de licencias por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 775.

Idem tres meses de licencia para asuntos propios a D. Francisco Hernández Castro, Oficial de tercera clase en la Delegación de Hacienda en Oviedo.—Página 776.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 776.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente.—Página 776.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES

Núm. 495.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Jijona (Alicante), Roberto Reig Miró, licencia por

enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Núm. 496.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de

Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al aspirante a Auxiliar femenino del Cuerpo de Correos, adscrito a la Dirección general, doña Teresa Allú Flores, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que la interesada hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1927.

El Director general,  
TAFUR

**Núm. 497.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Bermillo de Sayago (Zamora), D. Hermenegildo Seisdedos Díez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1927.

El Director general,  
TAFUR

**Núm. 498.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Burgos, D. Valentín Martínez Lazcano, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1927.

El Director general,  
TAFUR

**Núm. 499.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de Julio de 1909, 33 del de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Medina Sidonia (Cádiz), D. Juan Ortega Olmo, y que le fué concedida por Real orden fecha 9 de Febrero último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1927.

El Director general,  
TAFUR

**Núm. 500.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de 2.ª de Telégrafos doña María Villa y Zamora, con destino en Málaga, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 17 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre, que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Málaga.

**Núm. 501.**

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre

de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 395 de 2 del corriente mes, al Oficial Mayor de Telégrafos D. Felipe Dorado y Malaguilla, con destino en Ciudad Real, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 28 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre, que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1927.

El Director general,  
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Ciudad Real.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

**REALES ORDENES****Núm. 603.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que reclamados con insistencia, respecto de la Fundación instituida en Menoyo, Ayuntamiento de Ayala (Alava) por doña Micaela Retes y Gorbea, antecedentes a la Junta provincial de Beneficencia, informó que la censataria de esta Obra pía, en virtud de petición de los Maestros nacionales que rigieron la Escuela de dicho pueblo, ha venido entregándose las rentas del capital de la institución, sin que haya intervenido el Patronato a partir del 26 de Diciembre de 1909, en que falleció el último Maestro de la Escuela fundacional:

Resultando que el Patronato acordó después a este Protectorado con la súplica de que se clasifique dicha manda como benéfico-docente, a cuyo fin acompañaba a su instancia los siguientes documentos:

a) Testimonio por exhibición de otro expedido el 27 de Enero de 1842, por D. Benigno Fernández de Castro, Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de Burgos y Archivero de la misma, de los autos de juicio civil seguido entre el

Consejo y vecinos del lugar de Menoyo y D. Calixto Alonso, Maestro de primeras letras en el mismo pueblo, contra D. Francisco Antonio de Ugalde sobre que éste se declare obligado al pago de la dotación de 80 ducados anuales a dicho Maestro, en el cual testimonio se copia otro en que aparece: que doña Micaela de Retes otorgó testamento abierto el 13 de Agosto de 1735 ante el Escribano de Madrid D. Pedro Pareja, en el que, entre otros particulares, instituyó un vínculo con la carga y obligación precisa de que sus poseedores o administradores habían de dar y pagar anualmente 80 ducados de vellón con destino a un Maestro que debía residir y establecer su Escuela en el referido Menoyo; designando Patronos de esta Obra pía a sus testamentarios, en defecto de ellos a los poseedores del vínculo, a los Curas párrocos de la Iglesia de San Juan de Quejana y a los Alcaldes que fueren de Menoyo; determinando, además, que las redenciones de censos que se hicieren se verifiquen de modo que los capitales se depositen en parte segura; por último, confería a sus testamentarios facultad para otorgar la escritura de Fundación.

b) Relación de bienes y valores en la que aparece, bajo el concepto de fincas urbanas, una destinada a Escuela y habitación del Maestro, valorada en 4.500 pesets, y en concepto de diversos, un censo sobre la casa sita en Madrid, calle de la Cabeza, número 20, propiedad de la señora Condesa viuda de Adanero, cuya renta censual es de 220 pesetas anuales.

c) Un certificado que acredita las buenas condiciones pedagógicas y de solidez del aludido local-escuela; y

d) La justificación de haberse gamado a los interesados en esta Obra pía, publicando los oportunos edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, sin que a virtud de ellos se haya presentado reclamación alguna:

Resultando que dicha Junta remite asimismo una solicitud de la Excm. señora doña Josefa Fernández-Durán y Caballero, Condesa viuda de Adanero, dirigida al Patronato, expresando, como dueña de la citada casa, su deseo de redimir en la forma y condiciones que sobre el particular determinen las leyes, el censo a favor de la Escuela de Primera enseñanza de Meno-

yo, solicitud que informa en el sentido de que procede acceder a ella, tomando como base el capital que figure en la escritura de constitución, caso de existir, o, de lo contrario, que se regule por la cantidad que resulte, computada la pensión al 3 por 100, debiendo verificarlo después de un año del plazo del aviso (artículos 1.608, 1.611 y 1.609 del Código civil), siendo todos los gastos de cuenta de la censataria (artículo 1.612):

Resultando que en la hipótesis de que el censo fuera enfiteútico, procede, a juicio de la Junta, que se pague por el adquirente de la finca acensuada al censalista, o sea a la Fundación, el laudemio por la cantidad pactada en la escritura de constitución de dicho derecho real o el 2 por 100 del precio de la enajenación, caso de omitirse dicho extremo (artículos 1.644 y 1.645 del expresado Cuerpo legal), sin perjuicio de hacer uso o no de los derechos de tanteo y retracto dentro del plazo establecido en los 1.636 y siguientes de dicho Código:

Resultando que posteriormente la señora Condesa viuda de Adanero ha exhibido en este Ministerio y su Sección de Fundaciones antecedentes del particular de su hijuela, según la cual, por herencia de su padre, le fué adjudicada dicha casa, con la carga de un censo de 17.600 reales de capital y 80 ducados anuales por el sueldo del Maestro de Menoyo, y además, una certificación del Registro de la Propiedad del distrito del Mediodía, de esta Corte, acreditando que en sus libros aparece una obligación hipotecaria para satisfacer dicha carga, impuesta por D. Francisco Antonio de Ugalde, como poseedor del vínculo que fundó en su testamento doña Micaela de Retes;

Resultando que el Patronato de esta Fundación ha presentado las cuentas correspondientes a la misma y al año de 1925, sin hacer mención de las anteriores; que en la relación de ingresos figuran 220 pesetas entregadas por la Condesa en equivalencia y por el concepto de los 80 ducados, y en la de gastos, que esa cantidad se dió al Maestro D. Agapito L. de Armentia:

Resultando que la relación de deudores y acreedores figura en blanco:

Considerando que doña Micaela Retes y Gorbea instituyó en su testamento un vínculo con la carga y

obligación de pagarse por sus poseedores 80 ducados de vellón anuales con destino a un Maestro que debía residir y regentar la Escuela del pueblo de Menoyo; fundación que según relación que han acompañado los Patronos de la misma posee como bienes un edificio destinado a Escuela y Residencia del Maestro y la renta de 220 pesetas anuales que produce el censo que grava una casa sita en Madrid, calle de la Cabeza, número 20, propiedad hoy de la Condesa viuda de Adanero:

Considerando que la citada Fundación reúne las características y requisitos determinados y exigidos por los artículos 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, para ser clasificada como benéfico-docente, y que en el expediente se han cumplido todas las prescripciones determinadas en dicha Instrucción:

Considerando que conviene la redención del censo propiedad de la Fundación que grava el inmueble antes citado y puede llevarse a cabo una vez que la censataria lo solicita, redención que debe hacerse por la cantidad consignada en el título, o sea por la de 17.600 reales, suma que deberá convertirse en una lámina intransferible de la Deuda pública a nombre de la propia Obra pía:

Considerando que por lo que se refiere a la devolución de cantidades percibidas por determinadas personas, una vez que se conozcan al detalle los perceptores y circunstancias que han ocurrido en la entrega de aquéllas podrá determinarse si procede o no exigir la devolución de las mismas, aplazándose hasta entonces la censura de las cuentas:

Considerando que como la Obra pía de que se trata no funciona, entre otras razones, sin duda, por la exigüidad de su capital, y como, además, parece caducado su objeto desde el instante en que se demuestra la existencia en Menoyo de Escuela nacional, procede la instrucción del expediente que para la transmutación de fines fundacionales exige el artículo 54 del Real decreto de 24 de Julio de 1913, a vista del de 25 de Agosto último, creando el patrimonio universitario,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido

por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico docente de carácter particular la Fundación instituida en Menoyo, Ayuntamiento de Ayala, provincia de Alava, por doña Micaela Retes Gorbea.

2.º Que se confirme en el cargo de Patronos de la misma a los designados por la testadora, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos de gastos anualmente a este Protectorado.

3.º Que se autorice al Patronato para redimir el censo perteneciente a la Fundación por la cantidad de 4.400 pesetas, a cuyo efecto otorgará la correspondiente escritura pública con la censataria, excelentísima señora doña Josefa Fernández-Durán y Caballero, Condesa viuda de Adanero, de cuenta de la cual serán todos los gastos que se originen.

4.º Que el Patronato convierta inmediatamente dicha suma en una lámina intransferible de la Deuda pública a nombre de la Fundación.

5.º Que se solicite del Patronato amplios y concretos detalles sobre quiénes, en qué fecha y por qué concepto percibieron cantidades de la Fundación, con envío de los recibos o justificantes de la percepción de las citadas cantidades.

6.º Que se aplace hasta entonces la censura de las cuentas, devolviéndose al Patronato las que tiene presentadas de 1925 y rogándose a la señora Condesa viuda de Adanero que tenga la bondad de facilitar a los Patronos cuantos antecedentes conserve en su poder de la marcha administrativa de esta Obra pía de cultura; y

7.º Que de los presentes acuerdos se comunique traslado al Ministerio de Hacienda y demás entidades a que se refiere el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 609.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida en Talarén, Ayuntamiento de

Navia (Oviedo), por D. Gumersindo Suárez García; y

Resultando que dicho señor falleció a 27 de Septiembre de 1924, bajo testamento otorgado en esta Corte ante el Notario D. Jesús Coronas, el 30 de Junio de 1919, en el que legaba el capital necesario para producir una renta anual de 250 pesetas con destino a material de enseñanza, entretenimiento y conservación de las Escuelas edificadas por él en el referido punto:

Resultando que no designó Patrono ni, por lo tanto, le relevó de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado, y que doña Celestina Abarca, su viuda, renuncia al derecho que pudiera corresponderle a ejercer el patronazgo:

Resultando que se ha constituido el capital fundacional con tres títulos al portador de la Deuda pública, al 4 por 100 interior perpetua, de la serie B números 118.670, 118.671 y 131.236, y dos de la serie H, números 115.347 y 115.348:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y valores destinados a la enseñanza gratuita, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificarla, según lo prevenido en el Real decreto de 29 de Junio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional:

Considerando que puede cumplirse con el objeto de su instituto, sin ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 fija para que una Fundación pueda ser estimada como particular:

Considerando que, no habiendo designado Patrono el fundador, se está en el caso de que lo nombre el Protectorado, de acuerdo con lo prevenido en la regla octava del artículo 5.º de la Instrucción antes citada:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico docen-

tes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del referido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que siendo el fin de esta Obra pía ayudar al sostenimiento de la Escuela nacional de Talarén, nadie más llamado al Patronato que la Junta local de primera enseñanza de Navia, a cuyo Ayuntamiento corresponde aquel punto:

Considerando que las Fundaciones benéfico docentes no pueden poseer títulos al portador de la Deuda pública, sino que deben convertirlos en inscripciones intransferibles de la misma Deuda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Talarén, Ayuntamiento de Navia (Oviedo), por D. Gumersindo Suárez García.

2.º Que se nombre Patrono de la misma a la Junta local de primera enseñanza de Navia, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que proceda el Patronato, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia, a convertir en una inscripción intransferible de la Deuda pública a nombre de la propia Obra pía, los títulos al portador que posee; y

4.º Que de la resolución recaída en este expediente se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 610.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que la señora doña

Carmen de Bustos Castilla y Sagade de Bogueiro, por testamento otorgado a 23 de Noviembre de 1869 ante el Notario de Madrid D. Santiago de la Granja, estableció un fideicomiso, para cuyo cumplimiento designó a D. José de Bustos, Vizconde de Rías, y a la señorita doña Dolores de Bustos y Castilla, a quienes dió instrucciones verbales para la realización de su voluntad; no pudiendo los fiduciarios, según manifestaciones del actual Patrono, llevar a ejecución lo dispuesto por la fundadora:

Resultando que D. Alfonso de Bustos y Bustos, Marqués de Corvera, por escritura otorgada a 4 de Octubre de 1915 ante el Notario de Huéscar (Granada), D. Antonio Parra Díaz, como hijo y sobrino, respectivamente, de los fiduciarios mencionados, instituyó la Obra pía pensada por la fundadora, consistente en un Colegio, bajo la advocación de Nuestra Señora del Carmen, en la ciudad de Huéscar, dedicado a la educación gratuita de niñas y párvulos pobres, la cual se encomienda a las Hermanas de Nuestra Señora de la Consolación:

Resultando que en dicha escritura (mediante otra de mandato ante el Notario de esta Corte Sr. Gallinal, a 24 de Septiembre de 1915), que firmó en Huéscar a nombre del Marqués su Apoderado D. Rafael Fernández Cabrera, aquél se reserva el ejercicio del patronazgo, así como el derecho de designar, por testamento, sucesor:

Resultando que el capital de esta Obra pía se compone de:

1.º La suma de 60.000 pesetas, que devenga el interés anual del 5 por 100, garantizado por una segunda hipoteca, constituida sobre las fincas "El Cigarral" y "Cortijo de la Viña", del término municipal de Huéscar, pertenecientes cuando se otorgó la escritura al citado Marqués de Corvera, y cuya descripción, cabida y linderos se contienen en la escritura pública de constitución de esta Fundación, donde también se hace constar que sobre algunas de las tierras de "El Cigarral" pende gravamen de 1.562,50 pesetas de censo redimible a favor de la Capellanía llamada de Serrana, cuyo derecho poseía entonces D. Eloy Romero López.

2.º Una casa-habitación, sita en la expresada ciudad de Huéscar, número 14, de la calle de San Cristóbal, de 10 áreas y 91 centiáreas de extensión superficial.

3.º Una huerta contigua a la casa anterior, de primera calidad, de riego, con algunos árboles frutales, de

41 áreas y 85 centiáreas de extensión superficial.

4.º Un huerto situado en la calle de las Ranas, de la misma ciudad, de 13 áreas y 22 centiáreas, lindante: al Norte, con un solar, al Sur, por donde tiene su entrada, con la dicha calle de las Ranas; al Este, con la carretera de Cúllar, y al Oeste, con otra huerta, propiedad del mismo Marqués de Corvera.

5.º Una parcela de terreno en el mismo término municipal precedente de bienes del Estado, como sobrantes de la carretera de Cúllar de Baza a Huéscar, compuesta de 33 áreas, 58 centiáreas y 50 decímetros cuadrados de terreno inculco, que linda: por Mediodía, con la referida carretera, y por todos sus demás puntos cardinales con huerta del Sr. Vizconde de Rías:

Resultando que las cuatro fincas anteriormente descritas constituyen hoy una sola, con cabida de 99 áreas 56 centiáreas y 50 decímetros cuadrados, inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 5.154 al tomo 516, libro 115, folio 218, inscripción primera:

Resultando que las dos fincas que fueron propiedad del Marqués de Corvera, antes mencionadas, afectas a hipoteca en garantía del capital de 60.000 pesetas, legado para el fin fundacional por doña Carmen de Bustos y Castilla, o sean "El Cigarral" y el "Cortijo de la Viña", se encuentran, además, gravadas desde 1900 con una primera hipoteca para responder de un préstamo de 35.000 pesetas, realizado por el Banco Hipotecario de España al señor Marqués de Corvera, a extinguir en un plazo de cincuenta años desde su constitución:

Resultando que el valor de las dos fincas rústicas citadas se calcula, según el amillaramiento, en 124.124,53 pesetas, pero sin otra justificación, y haciendo constar el fedatario que cuanto se relaciona con ellas y expresa la escritura, se halla enteramente conforme con las minutas presentadas por el otorgante;

Resultando que, por la cláusula 18 del testamento de doña María del Carmen de Bustos y Castilla, de que acaba de expedir copia el Notario encargado del Archivo general de protocolos del distrito de Madrid, D. José Toral y Sagristá, dicha dama "impone a sus herederos la obligación de cumplir el encargo que verbalmente les ha hecho, sin demora ni pérdida de tiempo, para lo cual practicarán cuanto sea necesario, a cuyo intento destina desde ahora la señora compa-

reciente la cantidad de doce mil duros en metálico y la casa de su propiedad situada en la Ciudad de Huéscar, calle de San Cristóbal, con su accesorio y huerta, y sobre ello les encarga la conciencia";

Resultando que, por la base séptima de la escritura constitutiva, estableció el propio otorgante que, en cuanto se disponga de valores de cualquier clase que pudieran desaparecer, el Patrono estará obligado a garantizarlos debidamente, de tal manera, que si por entrega voluntaria de las 60.000 pesetas que hiciese el dueño de las fincas hipotecadas, o bien porque proceda exigirle el pago de las mismas en razón de ser dicho dueño en lo futuro (como ha ocurrido) persona distinta de la que ejerce el patronazgo, hubiera de recibir el patrono las repetidas 60.000 pesetas, tendrá que garantizarlas con hipoteca o depositarlas, a nombre de la Fundación, en un Banco de reconocido crédito;

Resultando que, según otra base, la quinta, de la mencionada escritura, las Hermanas de la Consolación encargadas del Colegio percibirán las 250 pesetas mensuales a que ascienden los intereses del capital garantizado en favor de esta Fundación, y dedicarán las nueve décimas partes de esas mensualidades a su manutención particular, no teniendo de ello que dar cuenta alguna, pero sí de la otra décima parte, dedicada a gastos de material para las clases, y de lo que paguen los párvulos y las niñas de familia acomodada, como también de los rendimientos que puede tener la huerta, después de utilizar las Hermanas los frutos que necesiten para su consumo, y de los donativos que se hagan para la Fundación;

Resultando acreditadas las condiciones de solidez, capacidad e higiene del edificio escolar en cuestión;

Resultando que la hipoteca que garantiza el capital fundacional fué inscrita en el Registro de la Propiedad el 4 de Noviembre de 1915;

Resultando que en la relación de bienes y valores de esta Fundación, firmada en Huéscar a 16 de Noviembre de 1925 por el mismo Apoderado del Marqués de Corvera, se hace constar que la finca "El Cigarral", perteneciente al señor Barón de Bellpuig, y que se halla inscrita al tomo 389, libro 93, folio 248, inmueble 4.811, inscripción quinta de aquel Registro de la Propiedad;

Resultando que, incoado expediente para la clasificación de esta Obra pía, se concedió audiencia por medio

de la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia a los representantes e interesados en los beneficios de la misma, sin que acudiera a reclamar persona alguna;

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia de Granada, al emitir el informe prevenido en el artículo 41 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, lo hizo en sentido favorable a la clasificación;

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, saltando a la vista su carácter particular, ya que se sostiene principalmente con el producto de sus bienes propios y no necesita, para cumplir sus fines, auxilio del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos, que es la condición impuesta por el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que compete al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes su clasificación, desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación:

Considerando que las Fundaciones han de convertir el metálico que posean en inscripciones transferibles de la Deuda pública, a nombre de las mismas, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, supletorio de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que la inversión de las 60.000 pesetas en una segunda hipoteca sobre las fincas propiedad del Patrono, si bien ofrece la ventaja práctica de rendir a la Obra pía un interés del 5 por 100, sin descuento ni gravamen alguno, superior, por tanto, al que pueda obtenerse de la inversión en lámina intransferible de la Deuda pública preceptuada legalmente, no garantiza debidamente el capital fundacional, y es completamente inadmisibles, dada la prelación del primer acreedor hipotecario, taxativamente declarada en el número 4.º del artículo 107 de la Ley, 2.º del 1.927 del Código civil, en relación con el 3.º del 1.923, y regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1880:

Considerando, a mayor abundamiento, habida cuenta del valor asignado

en la escritura constitutiva de la Fundación, a las fincas sobre las que se traba segunda hipoteca, que ello supondría, en todo caso, condicionar la garantía del capital afecto al fin fundacional al cumplimiento de una obligación previamente contraída por el Patrono, sin relación alguna con la voluntad de la fundadora; por lo que debe cumplirse lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, invirtiendo el capital de la Obra pía en una lámina intransferible de la Deuda pública, a nombre de la referida Fundación:

Considerando que la voluntad de la benemérita causante fué dotar a la institución que creaba de un capital de 60.000 pesetas efectivas metálicas, no del derecho real que se dice representativo de aquella suma, y que constituyó el actual Patrono, gravando en segunda hipoteca dos fincas entonces de su propiedad, que tenía antes obligadas al Banco Hipotecario de España y que nadie ha tasado autorizadamente todavía a los efectos de comprobar si garantizan la parte del capital fundacional a que se hallan afectas:

Considerando que la forma—inspirada sin duda en la más sana intención—que adoptó y siguió el referido D. Alfonso de Bustos y Bustos, Marqués de Corvera, hipotecando las dos fincas rústicas de su propiedad de que queda hecho mérito, con objeto de constituir el capital de 12.000 duros dejado por la testadora para cumplimiento del fin fundacional, es nula porque no se ajusta al mandato terminante de aquélla; al que es preciso llegar para que su voluntad sea cumplida y quede legalmente garantizado el capital de referencia:

Considerando que el Protectorado no puede, en cumplimiento de la alta misión tutelar que le está confiada, aceptar como parte del capital de esta Obra pía el derecho real que se le ofrece, sino que es deber suyo exigir que las 60.000 pesetas que formaron parte del fideicomiso se constituyan en una lámina intransferible de la Deuda pública, sin que sea óbice para ello la afirmación que se hace en la escritura de 4 de Octubre de 1915, al cabo de los cuarenta y seis años de haberse instituido la Fundación, de que surgieron dificultades para hacer efectivos ciertos créditos, ya que era obligación inexcusable de los fiduciarios cumplir la voluntad de las instituidoras, removiéndose de paso cuantas dificultades se opusieran a ella:

Considerando que no hallándose el patrono relevado de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas, ha de cumplir tales requisitos:

Considerando, a tenor de lo prevenido en el citado artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, que las Fundaciones de esta índole no pueden retener en su patrimonio otros bienes inmuebles que los indispensables para el cumplimiento de su fin, o sea, en el caso presente, la casa-habitación de la acalle de San Cristóbal, destinada a Escuelas, más la parte de su huerta que se estime precisa para el recreo y ejercicios de los alumnos; pero en cuanto a los demás, sobre todo al huerto de la calle de las Ranas y a la parcela de terreno sobrante de la carretera, no necesarios a los fines fundacionales, procede que se enajenen en pública subasta, con las garantías y solemnidades de ley, y que se invierta el importe del remate en otra lámina intransferible de la Deuda pública interior al 4 por 100, a nombre de la propia Institución:

Considerando que a tal efecto debe el Patronato, al redactar el pliego de condiciones facultativas y económicas que ha de regir en la subasta y que someterá previamente a la censura del Protectorado, determinar con toda claridad y justificación qué parte de los aludidos anejos estima necesaria para el establecimiento del campo de recreo escolar o experimentación agrícola, a fin de exceptuarla de la enajenación pública, que se llevará a cabo según las prevenciones del Real decreto de 29 de Agosto de 1923 dictado a propuesta del Ministerio de la Gobernación, y que viene aplicando el de Instrucción pública y Bellas Artes para la venta de inmuebles de las Fundaciones benéfico-docentes,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones, con la que se mostró conforme la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Colegio de Nuestra Señora del Carmen", instituida por doña Carmen de Bustos Castilla y Sagade de Bogueiro, en Huéscar (Granada), en cuanto a la enseñanza enteramente gratuita que en ella se dé.

2.º Que se confirme en el cargo de Patrono de la misma al Excmo. Señor D. Alfonso de Bustos y Bustos, Marqués de Corvera, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Protectorado.

3.º Que la Junta provincial de Beneficencia de Granada interese del Patrono que, dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, se sirva invertir en una lámina intransferible de la Deuda pública interior, al 4 por 100, a nombre de la Fundación, las 60.000 pesetas efectivas que formaban parte del fideicomiso instituido por la causante, quedando la Junta en dar cuenta a este Ministerio del resultado de sus gestiones, y debiendo cancelarse la hipoteca que por este concepto hoy grava las dos fincas rústicas "Cigarral" y "Cortijo de la Viña", en cuanto se expida la lámina intransferible de anterior mención, que se depositará en el Banco de España.

4.º Que por el mencionado Patronato se proceda inmediatamente a la tasación pericial de las tres fincas anejas a la casa-escuela, o sea: la huerta, el huerto y la parcela de terreno, remitiendo a este Protectorado los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta pública de los mismos, en los cuales se especificará con todo detalle qué porción de la huerta contigua a la casa-escuela debe exceptuarse de la subasta por ser necesaria para campo de recreo o experimentación agrícola de los alumnos; y

5.º Que esta resolución se participe al Ministerio de Hacienda y que se comuniquen de ella los traslados a que hace referencia el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Mariano Agromayor Blanco, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado especial de Hacienda en Alava.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Mercedes Millán Mateo, Contador-auxiliar de cuarta clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda en Barcelona, en solicitud de ampliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará la interesada haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1927.—El Jefe del personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Visto el expediente promovido por D. Jorge Bermúdez Rothen-Fludé, Oficial de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Sr. Delegado de Hacienda en Alabete.

En atención al mal estado de salud de D. Cesáreo Moreno del Castillo, Oficial de segunda clase electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle nuevamente un mes, pero sin sueldo, el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Sr. Delegado de Hacienda en Badajoz.

Visto el expediente promovido por D. José Rodríguez Espinosa, Auxiliar de primera clase con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Alabete.

Visto el expediente promovido por doña María Cruz Navarro Patiño, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1927.—El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente promovido por doña Rosa Sánchez Villalobos, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1927. El Jefe del Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Guadalajara

Visto el expediente promovido por D. Balbino Cardeñosa Durán, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, continuación de la vacación reglamentaria, con sueldo entero, según el caso primero del

artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1927.—El Jefe del personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Badajoz.

Visto el expediente promovido por D. Francisco Hernández Castro, Oficial de tercera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado con

arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento al interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1927.—El Jefe del personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 3 al 7 del próximo mes de Mayo se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no

hayan sido reogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, los presentados en Madrid, y por giro postal las demás facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, hasta la factura número 24.026.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, por canje de las carpetas provisionales de igual clase y renta, hasta la factura número 4.755.

Madrid, 30 de Abril de 1927.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas.
Dirección	Delegación.			
78.218	4.855	Valencia .....	D. Francisco Renán Mari .....	18,00
78.219	4.856	Idem.....	Jaime García Pérez .....	51,25
78.221	4.858	Idem.....	Francisco Ballester García .....	77,25
78.222	4.859	Idem.....	Salvador Cremades Marco.....	35,00
78.223	4.860	Idem.....	Sebastián Rubio Fernández .....	72,00
78.224	4.861	Idem.....	Juan Carbonell Beltrán .....	90,00
78.225	4.862	Idem.....	Juan Villanueva Montesinos .....	30,00
78.226	2.087	Cáceres .....	Nicolás Sánchez Serrano .....	72,25
78.232	2.299	Badajoz .....	Antonio Cordero Contador .....	27,20
78.235	2.302	Idem.....	Joaquín Ortiz Carvajal .....	89,00
78.236	2.303	Idem.....	Alonso Garrido Montaña .....	57,50
78.238	1.585	Alicante.....	Vicente Iborra Berenguer .....	82,00
78.239	778	Palencia .....	Victorio Barón Payo .....	30,00
78.240	848	Guipúzcoa .....	Juan Rico García .....	103,00
78.245	355	Ali ante.....	Vicente Más Tur .....	652,25
78.249	4.869	Barcelona .....	Antonio Cordero Ferrera.....	76,25
78.250	4.670	Idem.....	Tomás Conill Alegre .....	22,50
78.251	4.671	Idem.....	José Puigbert Bersant .....	62,00
78.252	2.105	Casto lón .....	Domingo Navarro Velarto.....	60,00
78.253	2.090	Cáceres .....	Angel Rubio Benavente .....	43,25
78.254	2.091	Idem.....	Aquillino Iglesias González .....	56,50
78.255	81 bis.	Soria.....	Francisco Huertas Casado.....	223,25
78.256	1.545	Baleares .....	Jaime Amengual Rubert .....	52,25
78.257	1.546	Idem.....	Pedro Antich Balaguer .....	69,00
78.258	1.547	Idem.....	José Bujosa Muntaner .....	75,00
78.259	1.548	Idem.....	Pablo Fornés Tomás .....	35,00
78.260	1.549	Idem.....	Mateo Estelrich Moragues .....	101,00
78.261	1.550	Idem.....	Miguel Calafell Porcel .....	57,50
78.262	1.551	Idem.....	Jaime Clar Ribot .....	60,50
78.263	1.235	La Coruña .....	Manuel González Vázquez .....	20,50
78.265	1.237	Idem.....	Agustín Vázquez Varela .....	95,00
78.267	682	Guadalajara .....	Antonio Sáez Jiménez .....	42,00
78.270	1.015	Zamora .....	Aquillino de la Calle Andrés .....	30,00
78.271	1.016	Idem.....	Eusebio de la Concepción .....	33,00
78.272	1.017	Idem.....	Juan de la Torre Cuesta.....	67,00
78.273	1.018	Idem.....	Francisco Luis de los Santos .....	18,00
78.275	1.020	Idem.....	Valentín Carrecedo Hernández .....	8,50
78.276	1.021	Idem.....	Eduardo Vergel Díez .....	76,50
78.277	1.022	Idem.....	José Fernández Alvarez .....	163,70
78.278	1.023	Idem.....	Ramón Asensio Páramo.....	53,00
TOTAL.....				3.366,90

Madrid, 29 de Abril de 1927.—El Director general, Carlos Caamaño.